



Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959

FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198012976

Concurso consecutivo 1290/2019-Sección quinta: convenio y liquidación 1290/2019 C

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Concepto:

Parte concursada: JONATAN MORALES MUÑOZ

Procurador/a: Carlos Fort Tous

Abogado: LTDO. ASUNCIÓN REGOL SUÑE

Administrador Concursal: MARIA JOSE MORAGAS MONTESERIN

A U T O APROBANDO EL PLAN DE LIQUIDACIÓN y FORMACIÓN SECCIÓN DE CALIFICACIÓN

Magistrada que lo dicta: Amagoia Serrano Barrientos

Lugar: Barcelona

Fecha: 18 de septiembre de 2020

HECHOS

ÚNICO.- Se presentó por la AC el plan de liquidación, poniéndose de manifiesto en la oficina judicial y dándose vista al deudor, los acreedores personados, a los representantes de los trabajadores, a los organismos públicos y comunicándose por edictos la presentación en el tablón de anuncios del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presentación y aprobación del Plan de Liquidación.





El artículo 416 de la Ley Concursal regula los trámites derivados de la presentación del plan de liquidación. A tal efecto dispone: "1. *Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Si la complejidad del concurso lo justifica el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración.*

2. *En el caso de que la apertura de la liquidación se hubiera acordado en el mismo auto de declaración de concurso o antes de que finalice el plazo para la presentación del informe de la administración concursal, el plan de liquidación se presentará como anejo de ese informe.*

3. *El Letrado de la Administración de Justicia acordará poner de manifiesto el plan en la oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe, anunciándolo en la forma que estime conveniente.*"

Conforme al artículo 419 TRLC, habiendo transcurrido el plazo legal, el juez según estime conveniente para el interés del concurso, deberá mediante auto presentar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones o acordar la liquidación conforme a las normas legales supletorias.

No habiéndose presentado alegación alguna, procede la aprobación del plan prestado con las precisiones que siguen en los siguientes fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Normativa especial en vigor.

El 29 de abril de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de afrontar el previsible incremento del número de concursos de acreedores, derivado de la crisis económica que sigue a la sanitaria, anuncia la adopción de una serie de medidas destinadas a evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de los citados concursos, pretendiendo agilizar la fase de liquidación mediante normas concretas relativas a la celebración de subastas.

Señala el artículo 15:

"1. *En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.*

2. *Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos*





en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización”.

TERCERO.- Bienes o derechos afectos al pago de los créditos con privilegio especial.

Si el plan de liquidación incluye bienes afectos al pago de crédito con privilegio especial, conforme a la Subsección Segunda del capítulo III del Título IV, es de aplicación la siguiente normativa imperativa:

Artículo 209 Modo ordinario de realización de los bienes afectos

La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley.

Artículo 210 Realización directa de los bienes afectos

1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la realización directa de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial.

2. La solicitud de realización directa deberá ser presentada al juez por la administración concursal o por el acreedor con privilegio especial y se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales.

3. El juez concederá la autorización solicitada si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado. El juez podrá autorizar excepcionalmente la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

4. Concedida la autorización judicial, las condiciones fijadas para la realización directa se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien o derecho afecto y, si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentase en el juzgado mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes determinando la fianza que hayan de prestar para participar en ella.

Artículo 211 Dación en pago o para pago de los bienes afectos

1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe.





2. La solicitud de dación en pago o para pago deberá ser presentada por el acreedor con privilegio especial o por la administración concursal con el consentimiento expreso y previo de aquel. La solicitud se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales. Cualquier interesado podrá efectuar alegaciones sobre la pertinencia de la dación o sobre las condiciones en las que se haya propuesto su realización.

3. Mediante la dación en pago quedará completamente satisfecho el crédito con privilegio especial.

4. La autorización de la dación para pago deberá exigir que la posterior realización del bien o derecho afecto al crédito con privilegio especial se efectúe por un valor no inferior al de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

Artículo 212 Enajenación de bienes y derechos afectos con subsistencia del gravamen

1. A solicitud de la administración concursal, el juez, previa audiencia de los interesados, podrá autorizar la enajenación de bienes y derechos de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor. Subrogado el adquirente, el crédito quedará excluido de la masa pasiva.

2. Por excepción, no tendrá lugar la subrogación del adquirente, a pesar de que subsista la garantía, cuando se trate de créditos tributarios y de seguridad social.

Artículo 213 Destino del importe obtenido

1. Cualquiera que sea el modo de realización de los bienes afectos, el acreedor privilegiado tendrá derecho a recibir el importe resultante de la realización del bien o derecho en cantidad que no exceda de la deuda originaria, cualquiera que fuere el valor atribuido en el inventario, conforme a lo establecido en esta ley, al bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa.

2. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

CUARTO.- Bienes libres de cargas.

Si el plan de liquidación incluye bienes libres de cargas, la regla general será la subasta extrajudicial.

Lo anterior no impedirá, en cualquier estado del concurso o cuando la subasta quedara desierta, la venta directa por parte de la administración concursal en caso de recibir una oferta beneficiosa al interés del concurso, previo traslado a los acreedores por plazo de entre tres y diez días, si lo estima beneficioso al





interés del concurso.

QUINTO.- Condiciones de la subasta extrajudicial.

5.1.- Concepto de subasta extrajudicial concurrencial.

Por subasta concurrencial se entenderá aquella que tiene lugar por medio de un sistema que garantice la concurrencia de ofertas, en un contexto de publicidad, y transparencia adecuado (auto de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de mayo de 2017), pudiendo llevarse a cabo a través de entidad especializada, incluida la electrónica, o en un sistema de pujas ante Notario, en un procedimiento de venta público, transparente y concurrencial.

5.2.- Elección y condiciones de la subasta extrajudicial. Entidad especializada, sistema de pujas ante Notario, o subasta notarial

La elección de la entidad especializada es competencia de la administración concursal, pues a ella incumbe la liquidación concursal, según los principios de interés del concurso y con el fin de satisfacer el interés de los acreedores. Si lo aconseja el interés del concurso, excepcionalmente cabrá acudir a un sistema de venta pública, transparente y concurrencial de pujas ante Notario, o a la subasta extrajudicial.

5.2.1.- Inexistencia de conflicto de intereses.

Por tanto, la administración concursal exigirá de las entidades especializadas declaración jurada de que:

1º.- No han prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años. A estos efectos se excluye la previa designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2º.- No están, ni la entidad, ni cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes, especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.

3º.- Asimismo el administrador concursal efectuará, al momento de comunicar su elección en el primer informe trimestral, declaración de que carece de vinculación personal o profesional con la entidad especializada o con cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes. Si la entidad especializada fuere "Subastas Procuradores", no se considerará vinculación profesional la que haya podido existir entre la administración concursal y un procurador o Colegio de Procuradores.





4º.- Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 282 LC.

5º.- Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones. A estos efectos se excluye la designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

5.2.2.- Proceso de recogida de ofertas.

La administración concursal deberá recabar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución modificando el plan de liquidación, ofertas de tres entidades especializadas, públicas o privadas.

Las ofertas se remitirán a la dirección de correo electrónico habilitada por la administración concursal, y en ellas las distintas entidades especializadas deberán:

- 1.- Declarar conocer el estado y composición de los activos a liquidar.
- 2.- Indicar el sistema y plazo para su adjudicación, acompañando, en su caso, las reglas y usos de la casa o entidad a que se refiere el art. 641.1.II de la Ley de enjuiciamiento Civil.
- 3.- Expresar su compromiso irrevocable de proceder a las gestiones necesarias para procurar la realización de los bienes, en caso de resultar elegida.
- 4.- Indicar el importe de la retribución (IVA incluido).
- 5.- Disponer, de forma previa, de una página web operativa que garantice la seguridad y confidencialidad de las operaciones.

5.2.3.- Comunicación de la entidad especializada elegida.

Trascurrido el plazo señalado, la administración concursal comunicará al Juzgado la elección motivada de la entidad especializada, en la que se detallarán las condiciones del proceso de enajenación, especialmente los plazos para llevar a cabo la venta, y el régimen de retribución (precio a percibir por la entidad especializada y pago a cargo del adquirente).

5.2.4.- Pago del coste de la entidad especializada.

El pago de la retribución de la entidad especializada será a cargo del adquirente o adjudicatario, sea o no éste el acreedor con privilegio especial.





5.2.5.-Reglas de realización.

5.2.5.1.- Realización individual o por lotes.

La administración concursal podrá disponer la realización de los bienes de forma aislada o por lotes. En este último caso, deberá evitarse la agrupación de bienes afectos a créditos con privilegio especial titulados por acreedores distintos, pues ello dificulta la realización de ofertas por dichas entidades.

5.2.5.2.- Protocolización notarial. El proceso de venta se protocolizará notarialmente.

5.2.5.3.- Reglas de la entidad. En lo no previsto, se aplicarán las reglas de la entidad especializada.

5.2.6.- Subasta notarial. Cuando no exista entidad especializada interesada en la realización del bien o concurren, a juicio de la administración concursal, circunstancias que desaconsejen el recurso a dichas entidades, con carácter puramente excepcional se podrá acudir a la subasta notarial.

La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (art. 73.1 LN).

Como tipo de la subasta se fijará el valor asignado al bien en el inventario de bienes y derechos.

A los efectos del art. 77 y 74.3 LN la subasta tendrá la consideración de subasta voluntaria, pudiendo la administración concursal, en cuanto solicitante, fijar condiciones particulares en materia de consignación, tipo de licitación y admisión de posturas por debajo del tipo.

En lo demás, regirán las normas de los arts. 72 a 76 LN.

La determinación del Notario competente corresponde a la administración concursal.

Una vez concluida la subasta del inmueble y pagado el precio, la administración concursal otorgará ante el mismo Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario (art. 75.4 LN).

5.2.7.- En todo caso, la administración concursal deberá informar al juez del concurso tanto en los informes trimestrales como en la rendición de cuentas, de la totalidad de las operaciones realizadas.

SEXTO.- Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación.





Conforme al 423 del TRLC, en el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez aprobado el plan de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa.

En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño del balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y aspectos laborales relevantes.

SÉPTIMO.- Cancelación de cargas.

Conforme al art. 225 TRLC (antiguo 149.5 LC), los bienes se venden libres de cargas y gravámenes (a excepción de lo establecido en el apartado segundo del citado precepto y de las cargas limitativas del dominio como servidumbres, usufructos, etc.) debiendo cancelarse los asientos registrales a los que hubieran podido dar lugar así como la inscripción de la propia declaración de concurso.

OCTAVO.- Apertura de sección sexta.

Establece el art. 446 LC, antiguo artículo 167 de la LC, que la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación.

Visto lo cual

DISPONGO: la aprobación del plan de liquidación presentado por la Administración concursal con las precisiones contenidas en la presente resolución.

Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas por la normativa concursal para el caso de que el plan de liquidación no previera todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.

La formación de la sección sexta – sección de calificación- que se encabezará con testimonio de la presente resolución y se incorporarán a ella testimonio de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración concursal con los documentos anejos- art. 446.3.





Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la Sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta diez días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución. Transcurridos los diez días antes citados, la Administración deberá presentar, en el plazo de QUINCE días, el informe prevenido en el artículo 448 de la Ley Concursal, a cuyo efecto será requerida por este Juzgado.

Se requiere a la Administración Concursal para que aporte informe sobre liquidación cuando discurran tres meses desde la apertura de la pieza de liquidación.

Notifíquese la presente resolución al deudor, acreedores personados, a los representantes de los trabajadores, al FOGASA, a la TGSS, a la AEAT y a la ATC.

Publíquese Edicto en el Tablón de Anuncios del Juzgado

Líbrense mandamiento al Registro de la Propiedad y al Registro Público concursal a fin de que se proceda a la inscripción de la presente resolución.- auto aprobando plan de liquidación y formación pieza de calificación

A la presente resolución se anexa el Plan de liquidación objeto de aprobación en la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así lo dispone y firma Dña. Amagoia Serrano Barrientos, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona. Doy fe.

